

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2001-0770

Obedézcase y cúmplase lo establecido por el superior jerárquico, Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2019-0369.

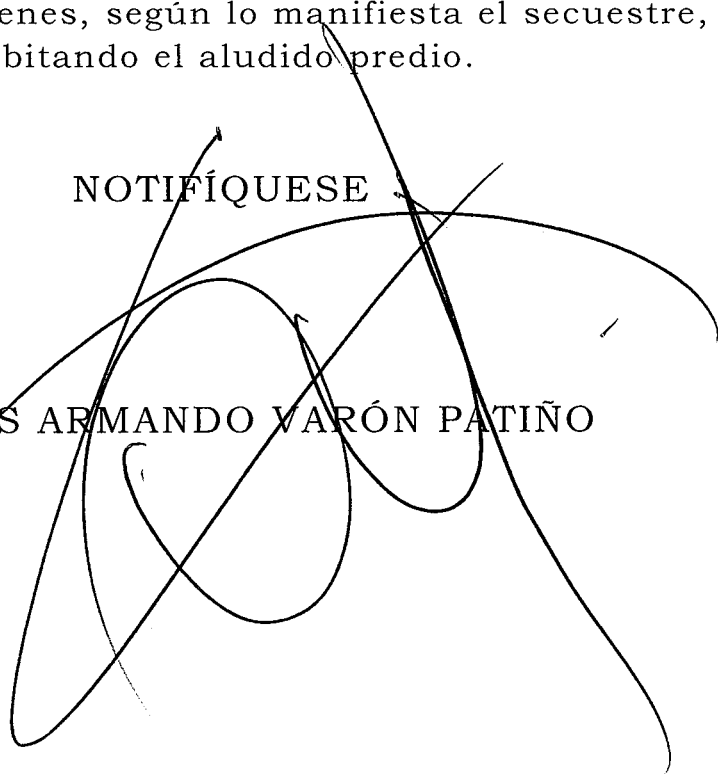
Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone fijar el día JUEVES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A No. 2E-26 de la Urbanización Quinta Bosh de esta ciudad, al señor BRAYAN ANDRES ZAPATA RINCON, en calidad de heredero de la señora ROSALBA ZAPATA MENDOZA.

Para efecto de lo anterior, se requiere al petente a fin de que notifique, por aviso, esta providencia a los señores HERNANDO LOPEZ y GIOVANNI LOPEZ, quienes, según lo manifiesta el secuestre, son las personas que están habitando el aludido predio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the printed name and extends upwards towards the word 'NOTIFÍQUESE'.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00358-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **12 de noviembre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que en la liquidación de crédito efectuada en el auto atacado se sigue tomando como capital la suma de \$ 10.000.000.00 y no el valor señalado en la letra de cambio y que tal situación perjudica a su poderdante, ya que el capital adeudado al mismo es de \$ 30.000.000.00 y no de \$ 10.000.000.00.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 1579 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1579. Subrogación De Deudor Solidario. *El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Puestas así las cosas, se debe reseñar que en el auto mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2018 (Fl. 15) lo que se hizo fue dar aplicación a lo preceptuado en la norma precitada, ajustándose la obligación de la parte y/o cuota pretendida conforme a la cantidad de codeudores, que en el proceso que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil Homologo eran 3 incluyendo al hoy demandante, y por tanto fue que se libró mandamiento de pago por \$ 20.000.000.00, es decir, en contra de los otros dos deudores subrogados, tal como ya se había explicado en dicha providencia de fecha 27 de abril de 2018.

Ahora bien, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación el Jurista Recurrente frente a la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, se tiene que no le asiste razón al mismo, puesto que la suma tomada para efectuar la liquidación de crédito plasmada en dicho auto corresponde a los \$ 20.000.000.00 provenientes del mandamiento de pago librado en este asunto que nos ocupa; además, frente a tal situación no se emitió pronunciamiento alguno por parte de los ejecutantes y por tanto el mandamiento de pago librado a través de los proveídos calendados 27 de abril de 2018 y 6 de junio de 2018 (Fls. 15, 29 y 30) quedó debidamente ejecutoriado, por tanto, mal pretende ahora revivir términos que se encuentran fenecidos frente a ello; de manera que, no se encuentra inconsistencia alguna respecto de la liquidación de crédito plasmada en el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, ya que tal como se indicó de manera pretérita, la suma tomada por este Estrado Judicial para realizar dicha liquidación de crédito proviene del mandamiento de pago y librado en este caso y no

obedece a ningún acto caprichoso ni antojadizo de este Juzgado; razón por la cual se considera que no resulta contrario a derecho y por tanto no habrá que reponerse el mismo.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

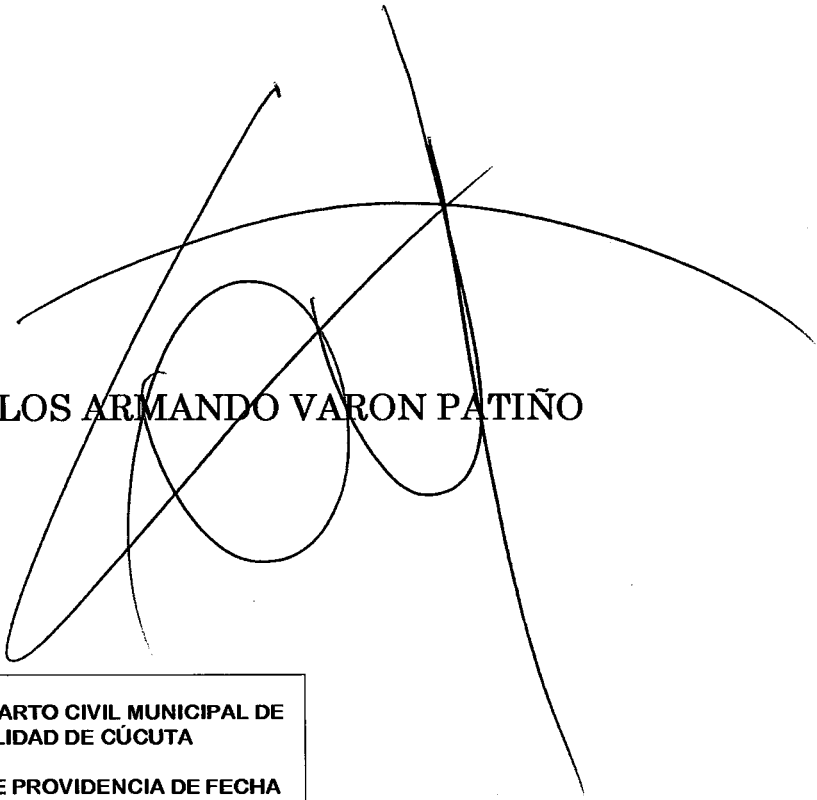
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **12 DE NOVIEMBRE DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendado **12 DE NOVIEMBRE DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
14 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE
ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00910-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado la Calle 13 con avenidas 7 y 8 costado norte Local N° B-06 del Centro Comercial La Estrella de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-196054, de propiedad de los demandados **ANA MERCEDES RINCON CARVAJAL Y GIOVANNY QUIJANO ROMERO**.

- Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida el correspondiente certificado donde conste la anotación de ésta.

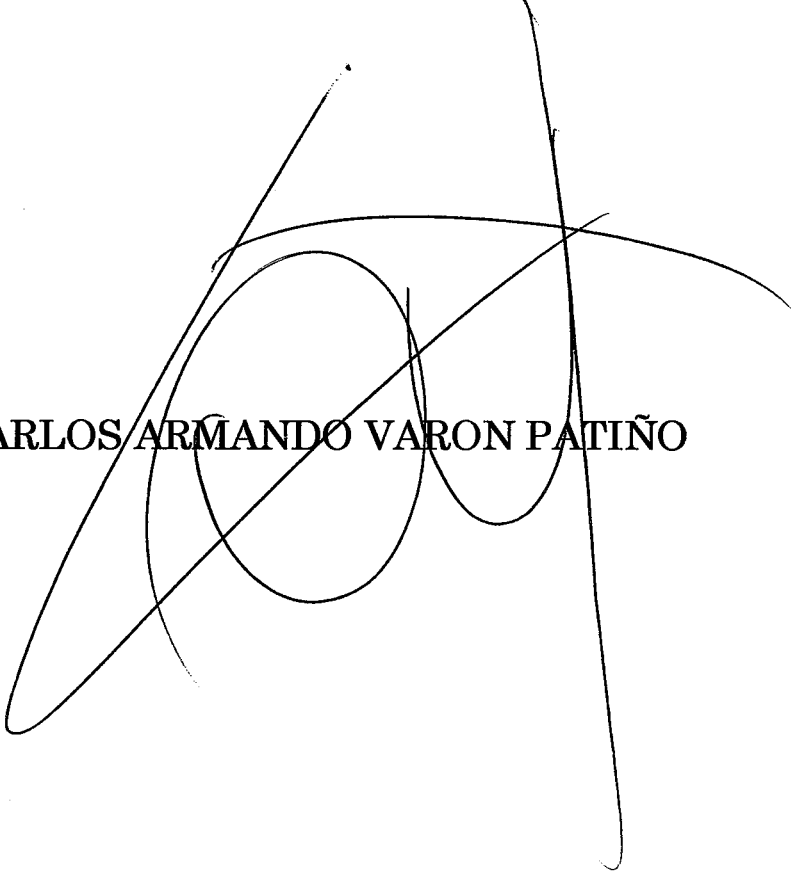
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **ANA MERCEDES RINCON CARVAJAL (C.C. 60.376.055) Y GIOVANNY QUIJANO ROMERO (C.C. 88.220.010)**, en las entidades financieras reseñadas en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limítese el embargo a la suma en Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 5.000.000.00).

- Por Secretaría procédase a emitir las respectivas misivas dirigidas a las entidades financieras para dar cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
14 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE
ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00910-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **22 de octubre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que la obligación perseguida en este caso es de tracto sucesivo, que además en el certificado de deuda que anexaron a la demandada plasmaron las fechas de vencimientos de las cuotas perseguidas por concepto de expensas ordinarias, y que por lo anterior se debe reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2019.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el recurrente con los elementos aportados al proceso, se tiene que efectivamente en el certificado arrimado a la litis (Fls. 4 y 5) se señaló la fecha en que vencía cada cuota de administración que pretenden recaudar en el presente asunto; es decir, que la demanda sí cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título allegado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y por tanto se debe reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2019 librando el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **22 DE OCTUBRE DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **22 DE OCTUBRE DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y por tanto se **ORDENA** a los señores **ANA MERCEDES RINCON CARVAJAL Y GIOVANNY QUIJANO ROMERO** que proceda a **PAGAR** al **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio:

MES	VALOR	FECHA DE INTERESES
ABRIL DE 2019	\$ 200.000.00	30 DE ABRIL DE 2019
MAYO DE 2019	\$ 200.000.00	31 DE MAYO DE 2019
JUNIO DE 2019	\$ 200.000.00	30 DE JUNIO DE 2019
JULIO DE 2019	\$ 200.000.00	31 DE JULIO DE 2019
AGOSTO DE 2019	\$ 200.000.00	31 DE AGOSTO DE 2019
SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 200.000.00	30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (**Tercera Columna “FECHA DE INTERESES”**), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de

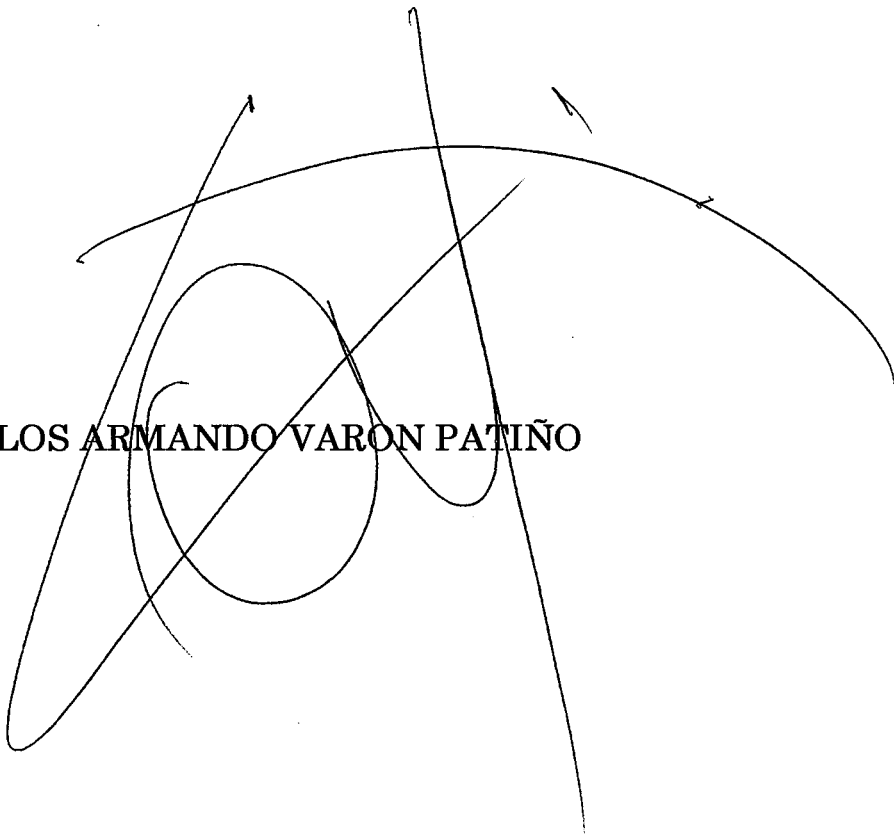
Colombia y las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores **ANA MERCEDES RINCON CARVAJAL Y GIOVANNY QUIJANO ROMERO**, conforme lo dispone el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 14 DE ENERO DE 2020, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00913-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **22 de octubre de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista Recurrente cimienta su recurso es que la obligación perseguida en este caso es de tracto sucesivo, que además en el certificado de deuda que anexaron a la demandada plasmaron las fechas de vencimientos de las cuotas perseguidas por concepto de expensas ordinarias, y que por lo anterior se debe reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2019.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al confrontarse los argumentos que trae consigo el recurrente con los elementos aportados al proceso, se tiene que efectivamente en el certificado arrimado a la litis (Fls. 4 y 5) se señaló la fecha en que vencía cada cuota de administración que pretenden recaudar en el presente asunto; es decir, que la demanda sí cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título allegado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y por tanto se debe reponer el auto de fecha 22 de octubre de 2019 librando el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Como consecuencia de lo anterior: el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **22 DE OCTUBRE DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **22 DE OCTUBRE DE 2019;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y por tanto se **ORDENA** al señor **HECTOR ANTONIO URBINA RODRIGUEZ** que proceda a **PAGAR** al **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio:

MES	VALOR	FECHA DE INTERESES
ABRIL DE 2019	\$ 200.000.00	30 DE ABRIL DE 2019
MAYO DE 2019	\$ 200.000.00	31 DE MAYO DE 2019
JUNIO DE 2019	\$ 200.000.00	30 DE JUNIO DE 2019
JULIO DE 2019	\$ 200.000.00	31 DE JULIO DE 2019
AGOSTO DE 2019	\$ 200.000.00	31 DE AGOSTO DE 2019
SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 200.000.00	30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (**Tercera Columna “FECHA DE INTERESES”**), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no

pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **HECTOR ANTONIO URBINA RODRIGUEZ**, conforme lo dispone el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE
FECHA 14 DE ENERO DE 2020, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00913-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado la Calle 13 con avenidas 7 y 8 costado norte Local N° B-08 del Centro Comercial La Estrella de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-196052, de propiedad del demandado **HECTOR ANTONIO URBINA RODRIGUEZ**.

- Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida el correspondiente certificado donde conste la anotación de ésta.

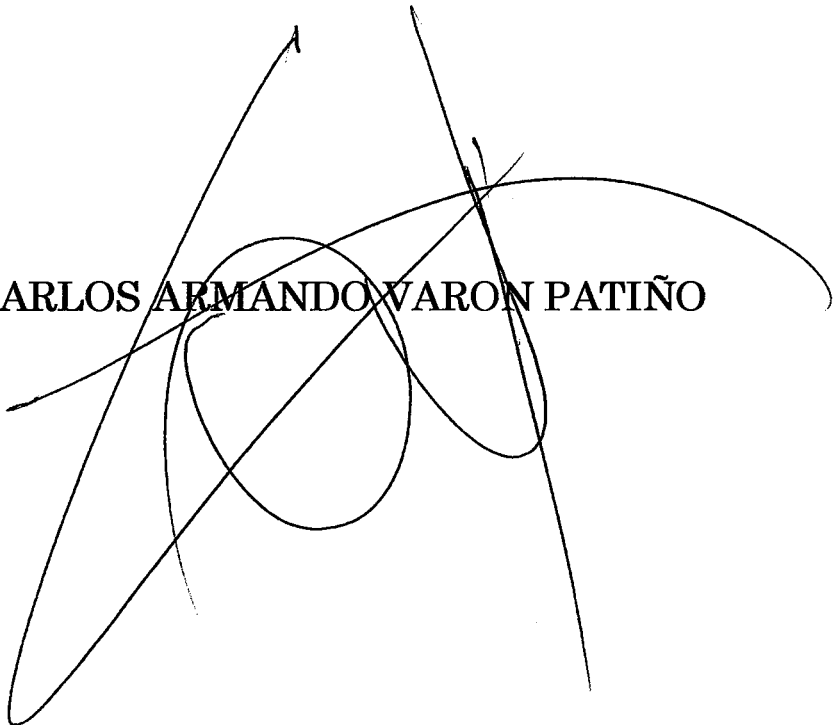
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **HECTOR ANTONIO URBINA RODRIGUEZ** identificado con C.C. 13.486.075, en las entidades financieras reseñadas en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limítese el embargo a la suma en Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 5.000.000.00).

- Por Secretaría procédase a emitir las respectivas misivas dirigidas a las entidades financieras para dar cumplimiento a lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA
14 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE
ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01130
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia impetrada por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., contra el señor HECTOR MANUEL GOMEZ MORA.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que la sociedad demandante no es tenedora legítima del título base del recaudo ejecutivo, pues de su contenido no se desprende que BAYPORT COLOMBIA S.A., haga parte de la relación jurídicomaterial allí vertida, pues según la cadena de endosos, el tenedor legítimo sería la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A.S.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01131
(MINIMA CUANTIA)

El Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 2 Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora MARLENY FIGUEROA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARLENY FIGUEROA, pagar al Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 2 Propiedad Horizontal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio:

CUOTAS DE CONDOMINIO		
MES	VALOR	F. DE INTERESES
jun-16	\$ 56.500,00	01/07/2016
jul-16	\$ 56.500,00	01/08/2016
ago-16	\$ 56.500,00	01/09/2016
sep-16	\$ 56.500,00	01/10/2016
oct-16	\$ 56.500,00	01/11/2016

nov-16	\$ 56.500,00	01/12/2016
dic-16	\$ 56.500,00	01/01/2017
ene-17	\$ 56.500,00	01/02/2017
feb-17	\$ 56.500,00	01/03/2017
mar-17	\$ 56.500,00	01/04/2017
abr-17	\$ 56.500,00	01/05/2017
may-17	\$ 56.500,00	01/06/2017
jun-17	\$ 56.500,00	01/07/2017
jul-17	\$ 56.500,00	01/08/2017
ago-17	\$ 56.500,00	01/09/2017
sep-17	\$ 56.500,00	01/10/2017
oct-17	\$ 56.500,00	01/11/2017
nov-17	\$ 56.500,00	01/12/2017
dic-17	\$ 56.500,00	01/01/2018
ene-18	\$ 56.500,00	01/02/2018
feb-18	\$ 56.500,00	01/03/2018
mar-18	\$ 56.500,00	01/04/2018
abr-18	\$ 63.000,00	01/05/2018
may-18	\$ 63.000,00	01/06/2018
jun-18	\$ 63.000,00	01/07/2018
jul-18	\$ 63.000,00	01/08/2018
ago-18	\$ 63.000,00	01/09/2018
sep-18	\$ 63.000,00	01/10/2018
oct-18	\$ 63.000,00	01/11/2018
nov-18	\$ 63.000,00	01/12/2018
dic-18	\$ 63.000,00	01/01/2019
ene-19	\$ 63.000,00	01/02/2019
feb-19	\$ 63.000,00	01/03/2019
mar-19	\$ 63.000,00	01/04/2019
abr-19	\$ 63.000,00	01/05/2019
may-19	\$ 63.000,00	01/06/2019
jun-19	\$ 63.000,00	01/07/2019
jul-19	\$ 63.000,00	01/08/2019
ago-19	\$ 63.000,00	01/09/2019
sep-19	\$ 63.000,00	01/10/2019
oct-19	\$ 63.000,00	01/11/2019
nov-19	\$ 63.000,00	01/12/2019

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna “F. DE INTERESES”), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARLENY FIGUEROA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

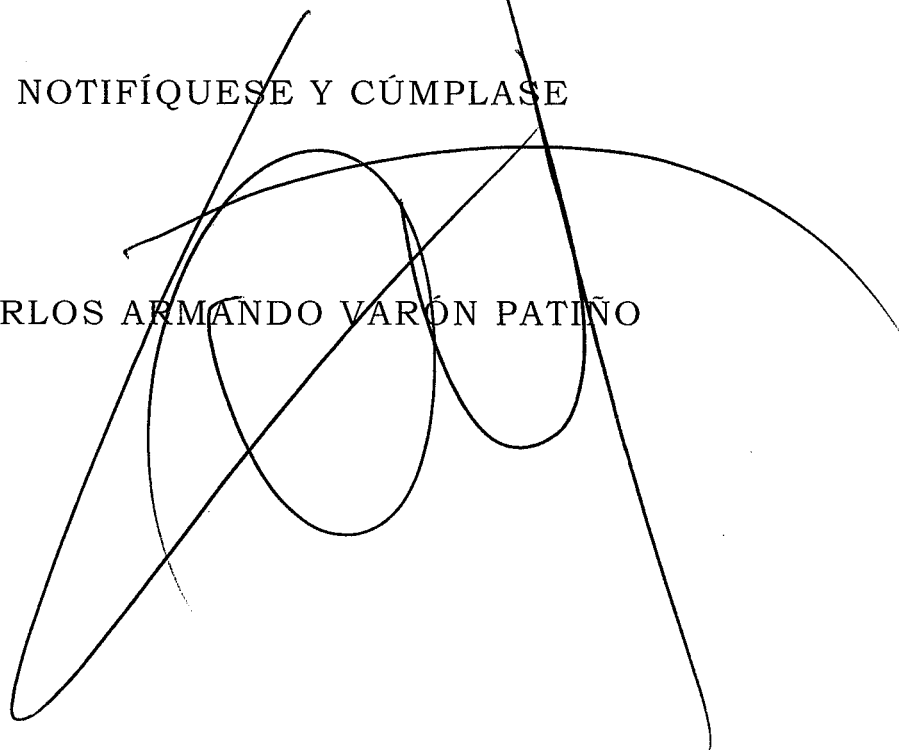
CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01131
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 25 No.- 25-40 Este, Anillo Vial Occidental, Torre 6, Apartamento 302 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 2 Propiedad Horizontal, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-307283, de propiedad de la demandada MARLENY FIGUEROA.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. MONITORIO
RAD. 2019-01132

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria impetrada por LA Dra. VILMA VEGA CARREÑO, a través de apoderado judicial, contra la Unión Temporal ARKAMAR CAMPESTRE, integrada por la sociedad INVERSIONES ARKAMAR Ltda. y el señor JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que a la misma no le fue anexado la totalidad del Formulario con el cual se constituyó la Unión Temporal ARKAMAR CAMPESTRE, el cual resulta necesario para poder determinar si contra los que se está dirigiendo la demanda, son los que conforman la aludida unión temporal.

Igualmente, se observa que la demandante concede poder a un profesional del derecho, sin embargo, presente la demanda en causa propia, por lo que deberá aclarar si va a actuar a través de gestor judicial o en causa propia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 2020-01133
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., contra el señor JHONATHAM MARULANDA SANTANA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante (Num. 2º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01134
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S.”, de propiedad del señor SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO.

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada y asimismo expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$20'800.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta

comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora AMPARO SANGUINO DE CASTRO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, de las siguientes entidades bancarias: POPULAR y BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$20'800.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01134
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Viviendas y Valores S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO y AMPARO SANGUINO DE CASTRO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$6'928.112.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
– *Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO y AMPARO SANGUINO DE CASTRO, pagar a la sociedad Viviendas y Valores S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5'643.722.00.) por concepto del canon de arrendamiento de los meses de agosto y 19 días de septiembre de 2019, más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$6'928.112.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO y AMPARO SANGUINO DE CASTRO, conforme lo prevé el

Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 2019-01135

Se encuentra al Despacho la solicitud de garantía mobiliaria impetrada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, contra la garante MONICA AMRISOL BAQUERO CORDOBA.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca CHEVROLET, Línea SONIC, Modelo 2016, Placas IGV-020, Color Blanco, Motor 1GS901709.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada, sociedad BANCO PICHINCHA S.A., y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada BANCO PICHINCHA S.A., contra el garante la garante MONICA AMRISOL BAQUERO CORDOBA, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca CHEVROLET,

Línea SONIC, Modelo 2016, Placas IGV-020, Color Blanco, Motor 1GS901709.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada BANCO PICHINCHA S.A. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETELT, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01138
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco BBVA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la señora ADRIANA FLOREZ GARROTT.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ADRIANA FLOREZ GARROTT, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco BBVA S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 00130321129602347286, por concepto de capital, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$93'634.009.96.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3'588.174.99.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 28 de septiembre de 2019 al 17 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ADRIANA FLOREZ GARROTT, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01138
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ADRIANA FLOREZ GARROTT, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, JURISCOOP, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BCSC, COLPATRIA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, BBVA y CITIBANK, limitando la medida a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$160'400.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigidas a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-01139
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrada por la sociedad Banco BBVA S.A., a través de apoderada judicial, contra del señor JOSE ALEXANDER LAZARO SANGUINO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE ALEXANDER LAZARO SANGUINO, a la sociedad Banco BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 00130872659600002720, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$44'862.503.40.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14.997% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$1'742.200.81.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 27 de julio de 2019 al 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ALEXANDER LAZARO SANGUINO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 12-95 del Barrio Loma de Bolívar, Conjunto Habitacional Carrero S, Unidad #1, de propiedad del señor JOSE ALEXANDER LAZARO SANGUINO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-259649.

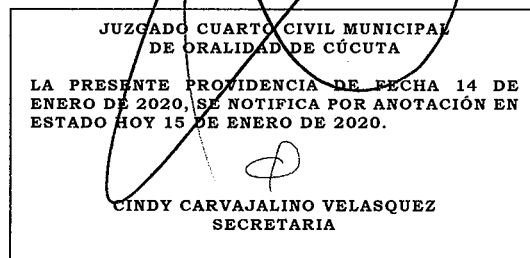
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01140
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor CESAR AUGUSTO MONCADA QUINTERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CESAR AUGUSTO MONCADA QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 000050000310878, por concepto de capital, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$61'632.757.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2'054.637.99.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CESAR AUGUSTO MONCADA QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01140
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

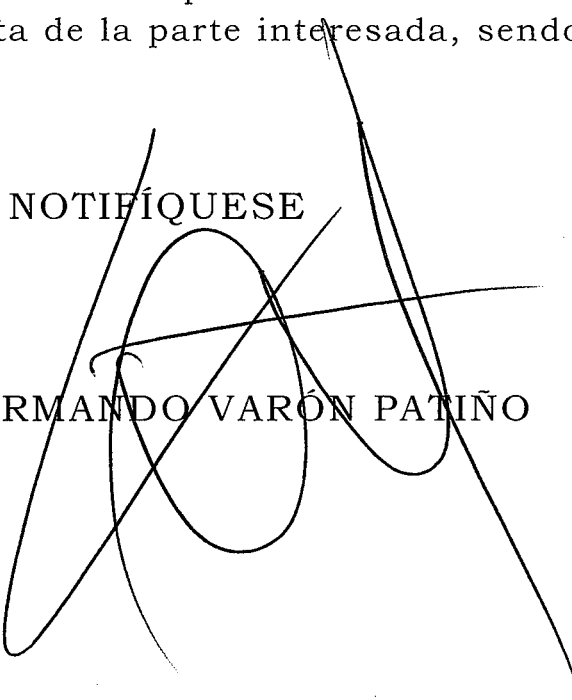
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 4-40 Manzana D Lote 6 del Corregimiento El Escobal, de propiedad del señor CESAR AUGUSTO MONCADA QUINTERO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-109233.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01141
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Lote 4 Manzana 9 de la Urbanización Juan Atalaya, de propiedad de los señores LUZ KARIME VILLAMIZAR y BERNARDO OMAÑA VILLASMIL e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-115217.

Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora LUZ KARIME VILLAMIZAR OMAÑA, como empleada de la Universidad Libre – Seccional Cúcuta, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3'800.000.00.).

Librese senda comunicación dirigidas al señor Pagador de dicha entidad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación

o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-011134
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad Inmobiliaria Hermanas Romero Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores LUZ KARIME VILLAMIZAR y BERNARDO OMAÑA VILLASMIL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUZ KARIME VILLAMIZAR y BERNARDO OMAÑA VILLASMIL, pagar a la sociedad Inmobiliaria Hermanas Romero Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'350.000.00.) por concepto del canon de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2019, más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LUZ KARIME VILLAMIZAR y BERNARDO OMAÑA VILLASMIL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE
ENERO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 15 DE ENERO DE 2020.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA